En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M. A. c/ S. M. G. y/u otro s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Expte. 247 – año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 57/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la
sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:.

1.

La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Para arribar a tal resultado estimó en lo pertinente que, tal como lo ha expresado el Máximo Tribunal provincial, la caducidad de instancia es un objeto bien delineado y ordenador que confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso y que el Estado, después de un período de inactividad prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de una relación procesal.

Indicó que conforme lo dispone el art. 313 del CPCC se impone al actor la carga de instar el procedimiento a fin de llevar a las actuaciones a la situación

de sentencia. En los juicios sumarios, cuando no se instare su curso por tres meses, se producirá la caducidad de la instancia.

Constató que en estos actuados el lapso de inactividad abarcó desde el mes de octubre de 2012 a septiembre de 2013, sin que la actividad posterior hubiese sido consentida por la demandada.

Estimó que, cumplidos con los recaudos legales para su procedencia, correspondía decretar la perención de las actuaciones.

Impuso costas a la actora. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 173 apeló la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 175/176, los que fueron respondidos por la demandada a fs. 178/179.

3.

3.1.

Apela el actor la sentencia de la otra Instancia.

Sostiene que en ella se omitió considerar el carácter restrictivo y excepcional del instituto de la caducidad de la instancia.

Afirma también que no hubo tal inactividad procesal y que la ley de procedimientos en lo civil y comercial de la Nación excluyó expresamente los días de ferias judiciales. Agrega que tanto su parte como el Juzgado interviniente impidieron (éste último a través de su actividad de oficio) la perención de la instancia, que además hubo interés de su parte al denunciar nuevo domicilio real de la demandada, a fin de evitar nulidades y que el domicilio de la demandada que surge del padrón electoral no resulta ser el verdadero domicilio real, sino el de sus padres.

Asegura también que con la actividad desplegada por su parte (instando el proceso a través de la notificación a M. G. S. y a su litisconsorte pasivo M.) quedó purgada la inactividad que se le imputa, aun cuando originariamente se notificó a una homónima de la verdadera demandada.

Finalmente, considera que, los actos interruptivos con relación a un litisconsorte alcanzan a los demás y en tal sentido aclara que el silencio de M. que le valió el decreto de rebeldía consintió el decurso del proceso. Finalmente solicita se readecuen las costas impuestas en la instancia de origen.

3.2.

En resumidas cuentas, el decisorio de autos decretó la caducidad de la instancia con fundamento en la inactividad procesal habida entre el mes de octubre de 2012 (fs. 53/vta/59) y el 23.09.2013, sin que la actividad posterior hubiere sido consentida por el peticionante de la caducidad, quien lo formuló dentro del quinto día de notificado conforme antecedentes jurisprudenciales.

3.3.

Los argumentos esgrimidos por el apelante no logran conmover el fallo de la Instancia anterior.

En efecto, de la demanda instaurada obrante a fs. 48/50 surge que el actor demandó a Marina Gabriela Sánchez, con domicilio en B° Comercio I, Casa N° 178 de esta localidad, en su calidad de locataria y a Pablo Ezequiel Martinelli, con domicilio en Perlotti 98 de esta localidad, en su calidad de fiador de aquélla.

Conferido el traslado de la demanda según consta a fs. 54, con fecha 26.07.12, se libraron las respectivas cédulas con fecha 09.10.2012, las que se diligenciaron (con resultado negativo) e informaron en fecha 10.10.2012 (fs. 56) y 11.10.2012 (fs. 59).

Desde la fecha señalada en último término (fs. 59) hasta el 23.09.2013 (fs. 61), cuando la actora solicitó la notificación de Martinelli bajo responsabilidad de su parte y denunció un nuevo domicilio de Sánchez, ninguna actividad desplegó tendiente a impulsar el proceso.

Todo lo sucedido con posterioridad a ello es anecdótico, es decir, irrelevante, a los fines de elucidar la cuestión planteada en autos, pese a las justificaciones que pretende introducir la recurrente.

Es decir, transcurrieron 11 meses y 12 días desde la última actividad útil (11.10.2012) y el pedido formulado por la actora (23.09.2013).

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado, quienes ante el desinterés demostrado tienen su sanción (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "Pérez, Jorge L. c. Parque Norte", 13/08/1997, LA LEY 1998-C , 542, AR/JUR/1466/1997; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I, "Malmierca de Rojas, Elsa B. c. Estado nacional Estado Mayor Gral. de la Fuerza Aérea", 17/12/1992, AR/JUR/1997/1992; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F "Zito, Francisco c. Ruiz Díaz, David", 14/10/1983, LA LEY 1984B , 469 AR/JUR/1356/1983; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, " O. S. S. E. c. Svetskin de Meirovich, Sara", 17/06/1999, LLGran Cuyo 2000 , 519, AR/JUR/3162/1999), que apunta a dar certidumbre y estabilidad a las relaciones procesales impidiendo que las

mismas se eternicen comprometiendo el orden social (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Villa Dolores, " Cáceres, Juan C. c. Báez, Raúl E, 11/05/1998, LLC 1999 , 1354, AR/JUR/2281/1998).

La parte que promueve un proceso es quien asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Banco Sudameris Argentina SA c. Provincia de Entre Ríos", 20/09/2005, AR/JUR/10235/2005), por lo que era la actora quien debía llevar a cabo los actos procesales necesarios para urgir el cumplimiento de aquéllos pendientes de realización antes de dictarse el "autos para sentencia".

El art. 313, inc. 2), del CPCC establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare el curso del proceso dentro de los tres meses en el juicio sumario, tal como acontece con el supuesto de autos (ver fs. 54), en tanto el art. 314, Cód. cit. dispone que el cómputo principiará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, configurándose, conforme lo antedicho, en el caso de este proceso, la perención de instancia discutida.

Claro está que las menciones referidas en el agravio a ordenamientos procesales de otras jurisdicciones carecen de valor legal en la nuestra, más allá que, ni aun, en tales supuestos, la actora podría escapar al decreto de caducidad dispuesto en autos.

No analizaré la cuestión del alcance del consentimiento del litisconsorte pasivo, pues resulta abstracto hacerlo. Vale señalar en ese sentido que la rebeldía decretada a M. (fs. 153) fue un acontecimiento posterior al lapso de tiempo por el que el decisorio de grado considera operada la perención.

Por otra parte, el art. 318 del ritual señala que la petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, tal como sucedió en el caso de autos ya que la primera oportunidad de presentarse la demandada a estar a derecho lo fue a través del escrito de fs. 162/164.

Atento lo considerado antes, resulta abstracto el tratamiento del agravio por costas.

Por tales razones, corresponde confirmar el decisorio de autos.

4.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte actora vencida (art. 69, del CPCC), atento el principio objetivo de la derrota.

Asimismo, regulo los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. S. E, L. d. C., en el 25%, de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del letrado de la codemandada M. G. S., Dr. J. P. E., en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere.

Por lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose

cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone el apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Ante el acuse de la caducidad de la instancia formulado en autos por uno de los demandados y el decreto de la misma por la Sra. Magistrada a quo, corresponde a esta Alzada decidir si ello ha sido correcto o no.

Obviamente, la parte actora se agravia sosteniendo que la caducidad en cuestión no se ha producido y pretende que lo decidido en la Instancia originaria sea revocado.

Sabido es que la caducidad o la perención de la instancia consiste en la conclusión o extinción de la instancia declarada por pedido de parte o decidida por el juez ante la ausencia de impulso procesal durante los diversos plazos establecidos por la ley según el estadio por el que transite el proceso. La capacidad de disponer sobre los derechos se integra con la idea de impulso del proceso como carga de quien ha exhibido un interés en la declaración judicial de su derecho. La inactividad durante determinados plazos permite asumir que se ha producido una renuncia tácita o pérdida de interés en la decisión peticionada.

Se trata de un instituto directamente vinculado con el principio dispositivo y con la renuncia a los derechos disponibles, así como con la carga de impulso de la parte interesada en obtener una declaración judicial. Los elementos característicos de la caducidad son: a) existencia de una instancia; b) falta de impulso; c) transcurso del plazo establecido; d) ausencia de consentimiento de un acto de impulso; e) el pedido de parte legitimada y f) decisión del juez.

En resumidas cuentas, la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (conf. SCBA, 18/03/09, C. 94.642-S, JUBA; ARAZI…, *"Código Proc. Civ. Com. Pcia. Bs.As. Anotado y Comentado"*, T. I, pág. 607).

Analizando si se dan los requisitos necesarios para que sea posible decretar perimida una instancia, se dará respuesta a las quejas del recurrente y será dirimida la cuestión planteada.

No hay discusión sobre la existencia de una "instancia" y de allí que el primer recaudo está cumplido.

La segunda exigencia es la "falta de impulso". Se ha entendido como acto de impulso al que permite avanzar el proceso hasta alcanzar la sentencia de mérito. El interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil, de manera tal que el acto procesal que de acuerdo al artículo 311 de la norma adjetiva da origen a su cómputo debe ser idóneo, esto es, tiene que impulsar el trámite, quedando excluidos aquellos que resulten inocuos o inoficiosos (conf. SCBA, 05/12/2001, Ac. 75.518-S, DJBA 162-63, LLBA 2002-800).

La circunstancia que invoca la quejosa con relación a que se ha omitido el carácter excepcional y restrictivo de la caducidad de la instancia, en modo alguno puede ser admitido como agravio válido ni puede ello conducir a eliminar el instituto dentro de la normativa procesal vigente. El hecho de ser un modo anormal de terminación del proceso no implica que, si se dan las condiciones fijadas en la ley, no se lo admita.

Insiste la recurrente en que no ha existido en autos falta de actividad procesal y refiere una actuación cumplida con fecha 04 de Abril de 2014. Advierto que la sentencia recurrida tuvo en cuenta la inactividad que exhibe el proceso en el período comprendido entre el mes de Octubre de 2012 y el día 23 de Septiembre de 2013 (fs. 61). Por lo tanto y ante la falta de consentimiento de la contraria de las actuaciones posteriores, lo cumplimentado el 04 de Abril de 2014 resulta irrelevante como acto impulsorio que impida la caducidad de la instancia.

En lo que hace a la omisión en evaluar la utilidad del acto procesal impulsorio, debo decir que no solo no ha existido aquí impulso -lo cual surge de las actuaciones- sino que no basta con que se manifieste de algún modo la voluntad de querer continuar con el proceso para que éste se mantenga vivo; es necesario instar su curso de un modo que resulte susceptible de hacerlo avanzar. No resulta un modo que reúna esas características la reiteración de peticiones que ya han sido denegadas, ni la mera manifestación de que se desea continuar con la acción iniciada, pues se sabe de antemano que mediante la presentación de esos escritos el proceso no va a avanzar. Es que tales actuaciones constituyen sólo una apariencia de impulso procesal y no actos idóneos para lograrlo de acuerdo al estado de la causa (conf. Cám.2ª,Civ.Com.S.Martín, 21/09/99, 46.624, RSD 327/99, JUBA). En modo alguno ha demostrado la quejosa la existencia del "impulso" dentro del período expresamente mencionado en la sentencia en crisis, por lo tanto, el requisito en cuestión también se da.

El tercer requisito antes referido es el "transcurso del plazo". La norma del art. 313, inc. 2° del CPCC establece que la caducidad de la instancia se producirá en los procesos sumarios cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses. Hemos visto ya que la falta de impulso procesal se ha

plasmado en autos entre Octubre de 2012 y Septiembre de 2013, por lo que está también cumplimentado este recaudo.

En cuarto lugar se torna requisito necesario la "ausencia de consentimiento de un acto de impulso". Al presentarse en autos la demandada M. G. S. contestando la demanda y acusando la perención de la instancia, dejó expresa constancia que no consentía expresa ni implícitamente ninguna actuación del actor anterior a su presentación (conf. fs. 163). Por lo tanto, este recaudo también está cumplido.

El requisito de la existencia de una "petición realizada por parte legitimada", también está presente en el caso dado que quien promovió el incidente de caducidad ha sido codemandada en el proceso.

Por último, estamos ante una "decisión del juez" que fue dictada a fs. 169/171 y que es motivo del recurso en tratamiento.

En conclusión, encontrándose cumplimentados todos los recaudos necesarios para que la perención de instancia sea decretada y no habiendo demostrado la recurrente que estuviere ausente alguno de ellos, es indudable que la decisión recurrida se ajustó a derecho y debe ser confirmada por esta Alzada, conforme lo ha decidido también en su voto precedente mi colega el Dr. Mario Luis Vivas.

Por último, he de coincidir también con mi colega del voto anterior en que la cuestión relacionada con el litisconsorcio pasivo deviene abstracta en virtud de haberse decretado la rebeldía del codemandado P. E. M. el día 04 de Abril de 2014, esto es, cuando la caducidad de la instancia ya se había producido según hemos visto supra.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios vertidos no logan desvirtuar los

fundamentos estructurales de la sentencia recurrida, corresponde rechazar los mismos y confirmar la decisión dictada en la Instancia originaria. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados actuantes, es procedente regularlos en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Dr. Mario L. Vivas, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 169/171, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR,** por su labor en la presente Instancia**,** los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. S. E, L. d. C. , en el 25%, de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del letrado de la codemandada M. G. S., Dr. J. P. E., en el 30%

de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 169/171, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR,** por su labor en la presente Instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. S. E, L. d. C. , en el 25%, de lo que le

correspondiere en la Instancia anterior, y los del letrado de la codemandada M. G. S., Dr. J. P. E., en el 30%

de lo que le correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 13 y cc, ley de aranceles profesionales) con más IVA, si correspondiere

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE